



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTES	LUZ ELENA CUELLAR VALENCIA		
INCIDENTANTES	MIGUEL JESÚS TORRES SAENZ (Cónyuge supérstite del causante)		
PROVIDENCIA	DECIDE INCIDENTE – DECLARA NULIDAD		
RADICACIÓN:	2015-0460	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 018 2015 00460 00

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver **el incidente de nulidad** con ocasión del trámite de sucesión que también se adelantó en el **Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, interpuesto a través de apoderada judicial del señor **MIGUEL JESÚS TORRES SAENZ**, en calidad de cónyuge supérstite la causante.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El proceso de sucesión de la causante fue sometido a reparto en 2 ocasiones, de forma paralela, uno de ellos fue conocido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D.C., al cual se le asignó el radicado No. **2015-00592**, por solicitud que hiciera el cónyuge supérstite, señor MIGUEL JESÚS TORRES, proceso que se declaró abierto y radicado por auto del **12 de junio de 2015**; a su paso, este Despacho Judicial, también conoció del mortuorio de la de cujus **LUZ ELENA CUELLAR VALENCIA**, con radicado **2015-00460**, al que le dio apertura LUZ NATALIA REYES CUELLAR, hija menor de edad de la causante, cuyo proceso **se declaró abierto y radicado mediante proveído del 7 de septiembre de 2015**.
- 1.2. El apoderado judicial de la menor heredera, el 29 de octubre de 2015, en atención a la existencia del proceso de sucesión que también se tramitaba en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D.C., solicitó a este Juzgado que, previamente a la aprobación de la partición, se acumularan ambos procesos, solicitud que fuere negada por auto del 5 de noviembre de 2015, fundándose en los artículos 622 y 624 del CPC.
- 1.3. El Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D.C., en el expediente con radicado No. **2015-00592**, puso fin al litigio mediante **sentencia aprobatoria de la partición, proferida el 3 de marzo de 2017**, asignando el 50% del único bien inmueble a la menor heredera y el otro 50% al aquí incidentante y cónyuge supérstite de la causante.
- 1.4. Lo propio hizo este Juzgado 18 de Familia de Bogotá, D.C., el **8 de febrero de 2017, al aprobar mediante sentencia la partición**, en la que adjudicó el único inmueble de los bienes relictos a la menor heredera LUZ NATALIA REYES CUELLAR y a LUIS CARLOS VELASCO CUELLAR, por la calidad de hijos de la causante, en un 50% a cada uno de ellos.
- 1.5. El apoderado de la menor heredera, LUZ NATALIA REYES CUELLAR, el 6 de marzo de 2019 registró ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

(ORIP), la sentencia proferida por este Juzgado, providencia en la que no se encuentra reconocido el aquí incidentante y cónyuge supérstite.

- 1.6. Que el 15 de noviembre de 2019, la menor heredera por medio de apoderado solicitó la entrega del inmueble, la que fue ordenada por auto del 15 de enero de 2020.
- 1.7. Que al enterarse el cónyuge supérstite de tal situación, por medio de una arrendataria, procedió a interponer, el 4 de febrero de 2020, recurso de reposición en contra del auto que ordenó la entrega del bien inmueble.
- 1.8. Por auto del 8 de septiembre de 2021 señaló este Despacho que, en atención a que los argumentos esgrimidos apuntaban a la nulidad contenida en el numeral 8 del art. 133 del CGP, lo propio era correr traslado de la nulidad aparentemente propuesta pero con el rótulo de recurso de reposición, por parte de la abogada LIGIA MARÍA GASCA TRUJILLO, de conformidad con el art. 134 del CGP y en concordancia con el art. 110 *ejúsdem*, de forma paralela, ordenó oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D.C., para lo pertinente.
- 1.9. Finalmente, el 11 de enero de 2023, mediante proveído, este Despacho consideró que no fue procedente adecuar el trámite a la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en virtud de era claro que el interesado MIGUEL JESUS TORRES SAENZ, había presentado un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de enero de 2020, ya que iba encaminado a la notificación por aviso ordenada en dicho proveído, entre otras manifestaciones, por lo que en auto separado y en la misma fecha se procedió a resolver el recurso de reposición, confirmando la decisión que había ordenado la entrega del inmueble.
- 1.10. Por vía de acción constitucional, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Familia, decidió en sentencia de tutela de fecha 8 de febrero de 2023, dejar sin valor y efecto jurídico los autos dictados el 11 de enero de 2023, mediante los cuales este Juzgado 18 de Familia dejó sin valor y efecto el auto del 8 de septiembre de 2021 y resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, y en su lugar, ordenó que se resolviera en un término máximo de 5 días la nulidad de la cual dispuso dar traslado en esa providencia, a fin de verificar la legalidad del trámite sucesoral adelantado por esta sede judicial.

2. CONSIDERACIONES

A efectos de la competencia que recae sobre un juez de determinada especialidad y siendo esta la forma en que se distribuyen los asuntos entre determinados jueces (familia, civiles, penales, etc), es claro que se requiere del análisis de varios aspectos, para que se le asigne la competencia a uno de ellos.

Con el discurrir del tiempo el legislador ha preferido excluir las eventuales circunstancias en las cuales se presenten escenarios de colisión positiva, lo que conlleva a que se regulen con estrictez los eventos donde se presenten conflictos de competencia negativos, siendo este la regla general y su excepción el conflicto de competencia positiva.

El extinto Código de Procedimiento Civil otorgaba la facultad al «juez o tribunal», que, al interior del trámite incidental, precisara la competencia respectiva, cuando existieren simultáneamente, sendos procesos de sucesión, declarando nulo lo actuado ante el juez incompetente.

Ahora bien, el actual estatuto adjetivo, dispone una regulación muy distinta a la que consagrada el Código de Procedimiento Civil, pues sin perjuicio del conflicto positivo que puede suscitarse, en atención a lo planteado en el art. 521 del CGP, que señala la abstención para seguir tramitando el proceso (antes 623 C.P.C.) o en el art. 522 *ibídem*, que indica se decretará la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, si se tiene en cuenta que la norma vigente suprimió los conflictos de competencia para resolver situaciones en las que se *adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante*.

En ese orden de ideas, el nuevo el Código General del Proceso faculta para que los interesados en el mortuorio tengan el derecho a solicitar ante el juez de conocimiento la nulidad del proceso que fue presentado con posterioridad al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, indicando que la parte debe acreditar el interés en el trámite, aportando certificados de existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, para lo cual, el Despacho Judicial respectivo conocerá a través de trámite incidental.

Bajo esas premisas, resulta no sólo novedoso sino dinámico y útil la obligación de la inscripción del proceso que se adelanta en el Registro Nacional de Sucesión, herramienta que permite la publicidad de los trámites sucesorales y la cual a la luz del parágrafo 2° del artículo 490 del C.G.P., debe estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo así y ante el inminente hecho de que adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, no será entonces, de conformidad con el nuevo estatuto procesal civil, un incidente de conflicto de competencia, el instrumento legal por el cual se determine el juez que debe conocer del asunto, sino que bajo el actual régimen procedimental, se aplicará bajo la figura de la nulidad, también por vía incidental, siempre y cuando se cumplan con los requisitos aquí anotados.

En un caso de similar temperamento la H. Corte Suprema de Justicia precisó que:

“A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «abstención para seguir tramitando el proceso» (art. 521 C.G.P., antes 623 C.P.C.), la nueva regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal.

Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes” (CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00).

Puestas así las cosas y comoquiera que no existe conflicto de competencia que pueda suscitarse, lo pertinente es, ya descendiendo al caso materia de estudio, echar mano del artículo 522 del Código General del Proceso, el cual regula esta situación, al disponer, respecto a la sucesión que se tramita en diferentes despachos judiciales, indica:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.”

Sin embargo, al revisar la actuación judicial da cuenta la misma que el trámite sucesoral tuvo su génesis en el año 2015, de forma paralela en 2 juzgados de diferente especialidad y no sólo el sometimiento a reparto, sino los respectivos proveído que los declararon abiertos y radicados, así, el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D.C., con Rad. No. **2015-00592, lo hizo el 12 de junio de 2015** y el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, D.C. que también conoció del mortuorio de la de cujus **LUZ ELENA CUELLAR VALENCIA**, al interior del radicado **2015-00460, lo hizo 7 de septiembre de 2015**; así mismo, los emplazamientos de la época se realizaron el **12 julio de 2015 y el 11 octubre de 2015**, respectivamente, **en aplicación al extinto Código de Procedimiento Civil**, toda vez que el Código General del Proceso, tan sólo entró en vigencia en su mayoría el 1º de enero de 2016.

De esta forma, no es dable dar aplicación a las normas aquí reseñadas en líneas precedentes, como lo es art. 522 del CGP, que indica se decretará la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, pues para la fecha en que se profirieron los autos que declararon abiertos y radicados los procesos de sucesión (12 de junio de 2015 y 7 de septiembre de 2015), así como la solicitud de acumulación de procesos que se tramitaban en el Juzgado 31 Civil Municipal y de este Despacho Judicial, la cual fue elevada el 29 de octubre de 2015 y la decisión a dicha petición, de fecha 5 de noviembre de 2015, así como lo instituido en el numeral 5º del art. 625 del CGP, es claro para esta Juzgadora que a efectos de establecer el proceso sucesoral que debe continuar con vida jurídica, debe atenderse lo dispuesto por el legislador en el art. 158 del extinto Código de Procedimiento Civil (CPC).

Señala el art. 158 del CPC, que:

ARTÍCULO 158. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88. Competencia. De la solicitud de acumulación **conocerá el juez que tramite el proceso más antiguo** o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según fuere el caso; pero si alguno de ellos se tramita ante un juez de mayor jerarquía, éste será el competente. **La antigüedad se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda**, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de las medidas cautelares. (Negrilla por el Despacho para resaltar)

Por lo anterior, considera el Despacho que **el proceso que debe mantenerse o subsistir**, es el radicado bajo el No. 2015-00592 y que se adelantó en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D.C., cuya sentencia aprobatoria de la partición data del 3 de marzo de 2017, toda vez que fue ese el momento en que se sometió el proceso

a reparto y el año en que se pretendió la acumulación de los procesos y que fuere negada.

Pero en gracia de discusión y amén de pensar que ya no es dable aplicar el Código de Procedimiento Civil, sino el Código General del Proceso, debería entenderse que lo que como en el CPC no existía la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, para determinar la competencia cuando el conocimiento de una sucesión se tramitara en distintos juzgados, habría que echar mano de la fecha en la que se hicieron los emplazamientos de que trataba el art. 589 del extinto CPC, lo que nos llevaría a la misma conclusión, que no es otra que debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, **únicamente a efectos de asignar la competencia y establecer qué proceso se perpetuará y cuál se declarará nulo**, toda vez que los emplazamientos se hicieron en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D.C., el 12 de julio de 2015 y en este Despacho, se efectuó el 11 de octubre de 2015, lo que quiere decir, que no sólo el proveído que declaró abierto y radicada la sucesión lo hizo primero el Despacho de la jurisdicción civil, sino también el emplazamiento.

No obstante, teniendo en cuenta que se le dio traslado a la nulidad procesal de que trata el numeral 8º del art. 133 y 134 del CGP, siendo ese el mecanismo para situarnos y contextualizarnos en la nulidad procesal especial que atenta contra el principio de unicidad de la sucesión, es claro que al no ser vinculado, notificado o requerido el cónyuge supérstite para que estuviera puesto a derecho en estas diligencias, con el objeto de asumir la defensa de sus intereses y del principio de contradicción como parte del derecho de defensa, no le queda otro camino a este Despacho que proceder a estudiar la nulidad que resulta del doble trámite sucesoral, sin que en criterio de este Despacho sea necesario declarar la nulidad por indebida notificación, atendiendo que este no es un proceso contencioso, sino un liquidatorio donde no se presentan conflicto de intereses y menos aun cuando el proceso más antiguo de conformidad con lo que determinó el legislador, se le atribuye a aquél que notificó primero el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y que en este caso corresponde al 2015-00592, el cual se adelantó en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D.C., cuya sentencia aprobatoria de la partición data del 3 de marzo de 2017.

La sucesión es una sola porque es el traslado del patrimonio del causante a los sucesores o causahabientes. De manera que no puede existir más de un proceso de sucesión de un mismo causante y por consiguiente, si se abren irregularmente varios procesos, a tal situación debe necesariamente ponerse remedio, para la cual el legislador estableció, previo a entrar en vigencia el Código General del Proceso, al art. 624 C.P.C., las ritualidades que han de seguirse.

Ahora bien, para establecer a cuál juez corresponde el conocimiento, se debe acudir a las normas generales sobre competencia, siendo entonces el competente el que primero asumió el conocimiento del proceso, porque éste excluye a los otros, es decir, el que primero haya proferido y notificado el auto de apertura, ya que con tal decisión coloca en condición de incompetencia a los demás, cuando se trate de varios jueces de un mismo circuito o municipio competentes para conocer de un asunto.

Sobre este punto, el tratadista Pedro Lafont Pianetta dijo lo siguiente: *"Cuando por ignorancia, error o dolo, una misma sucesión resulte abierta procesalmente ante varios jueces (v. gr. ante varios jueces de diferentes municipios), es decir, cuando aquella resulta tramitándose en varios procesos de sucesión, será necesario que se provoque el conflicto de competencia pertinente*

regulado por el art. 624 C.P.C. Al resolverse este conflicto, únicamente quedará vigente un solo proceso de sucesión, que será el del juez competente, o sea, el primero que ha dictado el auto de apertura (infra No. 115, IV, 3, 4, 1o.). Lo mismo puede decirse con las medidas cautelares, sea que se trate de varias en diferentes actuaciones o que se trate de una en actuación diferente al proceso... (Proceso Sucesoral, Tomo I, Cuarta Edición pág. 131, agosto de 2005)."

(...)

4. Dos o mas procesos concluidos. *Solamente uno de ellos podrá ser válido, mientras que los demás serán inválidos. Esta nulidad podrá alegarse como se dijo en la parte anterior, después de la sentencia aprobatoria de la partición, con lo cual se restablece la unidad procesal de la sucesión.*

"La concurrencia de varios procesos de sucesión de un mismo difunto puede presentarse ante varios jueces del mismo circuito o municipio (cuando hay varios en el lugar), quienes conocen o han conocido de algunos o todos ellos. En principio, todos ellos son competentes para conocer el respectivo proceso de sucesión, pero solamente adquirirá definitivamente la competencia aquel despacho en donde se radicó primero el proceso, ya que ella excluye la de los demás. Ello obedece a que en tal evento la competencia se encuentra otorgada a un juez del municipio o circuito y no a varios jueces del mismo; y que tal juez es escogido, no por elección como en los casos de fuero concurrente (como en los anteriores), sino que es resultado de la distribución del trabajo judicial que se lleva a cabo mediante reparto (art. 19 Dec. 1265 de 1.979). Luego, eso explica que la competencia se concrete y materialice en aquel juez que, de un lado, haya sido seleccionado en el sorteo del reparto y, del otro, que haya radicado en su despacho el respectivo proceso, lo cual significa que se haya proferido y notificado el auto admisorio de la demanda de apertura, porque siendo el más antiguo (art. 150 C. P.C.) desde este momento produce efectos a pesar de la reposición que se formule. Por lo tanto todos los demás quedan en condición de incompetencia."

Por consiguiente, si con posterioridad a la radicación de un proceso de sucesión, se presentan las situaciones de concurrencia de procesos que hemos mencionado anteriormente, será ante aquel donde se desarrolle válidamente el correspondiente proceso de sucesión. De allí que, si aún se encuentran en curso los demás procesos con base en la existencia del primer proceso, se podrá solicitar (o decretarse de oficio) en aquellos que se abstenga de seguir conociendo de tales procesos y remitirlo al primer proceso; o, en su defecto, provocar el respectivo conflicto (art. 624 CPC). Con ello quedaría, entonces, un solo proceso. (Proceso Sucesoral, Tomo I, Cuarta Edición pág. 133 y 134, agosto de 2005)."

Con la lectura de lo actuado dentro en los procesos que ocupan la atención del Despacho y aunque para el Código de Procedimiento Civil no le estaba permitido a cada Juzgado analizar la incompetencia, sino que debía provocarse conflicto negativo o positivo de competencia, considera esta operadora judicial que no es dable remitir los procesos para que se dirima el presunto conflicto, toda vez que los 2 procesos sucesorios se encuentran terminados mediante sentencia, sin que el legislador hubiere previsto la circunstancia sometida a estudio, como lo es el hecho de ambos procesos existen sentencias debidamente ejecutoriadas, máxime que a estas alturas de los litigios, lo requerido será precisar el proceso que continuará con vida jurídica y cual proceso deberá declararse nulo, pues desde el concepto de competencia, ambas sedes judiciales lo fueron, tanto así que profirieron sentencia, por lo que no se hará uso del artículo 624 CPC.

Aplicando en este caso los derroteros doctrinales anteriormente referidos, se reitera que la causa sucesoral de **LUZ ELENA CUELLAR VALENCIA**, que se adelantó en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D.C., se declaró abierto y radicado con auto del 12 de junio de 2015 y se notificó por anotación en el estado No. 072 del 18 de junio de 2015, mientras que el proceso de sucesión de la misma causante que se adelanta en este Juzgado 18 de Familia de Bogotá, D.C., se declaró abierto y radicado con auto del 7 de septiembre de 2015 y se notificó en estado No. 135 del nueve 9 de septiembre del mismo año, de donde se sigue que fue el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D.C., el que primero declaró abierto y radicado el proceso de

sucesión de la causante **LUZ ELENA CUELLAR VALENCIA**, razón por la que es a éste a quien corresponde el conocimiento del mismo, toda vez que el proceso de sucesión que se adelantó en este Despacho Judicial, se abrió con posterioridad.

Por lo anterior, se declarará nulo lo actuado ante este Juzgado.

Refulge sin lugar a mayores elucubraciones la declaratoria de nulidad de la totalidad del presente sucesorio, en virtud a que el auto que declaró abierto y radicado el presente proceso fue proferido con posterioridad al del **Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D.C., por lo que será ese Estrado el que seguirá conociendo de los trámites posteriores a la sentencia de dicho mortuorio** y se deberán remitir las diligencias contentivas del expediente que cursan en esta célula judicial.

De otra parte se ordenará cancelar o anular el registro de la sentencia aprobatoria de la sentencia proferida por este Juzgado y la cual quedará sin rigor jurídico legal, como consecuencia de la nulidad que se declarará, para lo cual se **OFICIARÁ** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva; también se ordenará a la heredera, quien extrañamente fue reconocida en ambos litigios, sin que pusiera en conocimiento del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D.C., no sólo que se tramitaba otro proceso de la misma causante ante este Despacho, así como que también había otro heredero reconocido en el presente sucesorio ni que su progenitora se encontraba legalmente casada y su consorte con vida. Idéntica situación al parecer adoptó el cónyuge supérstite, quien no hizo alusión en la demanda que le correspondió al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D.C., que la finada tenía descendencia (2 hijos), que aporten (heredera y cónyuge supérstite) al presente Juzgado, en un término no mayor de cinco (5) días, información de LUIS CARLOS VELASCO CUELLAR, tales como dirección o correo electrónico, número de celular y dirección física.

Así mismo, se ordenará comunicar a los herederos y al cónyuge supérstite la decisión aquí adoptada, muy a pesar de que el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Familia, no vinculó a la acción constitucional a uno de los herederos reconocidos en este asunto y a quien le fue adjudicado el 50% del inmueble, por medio de la sentencia aprobatoria de la partición, la cual será declarada nula en este mismo proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 18 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

1. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de **sucesión** intestada de la **causante LUZ ELENA CUELLAR VALENCIA**, radicado bajo el No. **2015-00460**, incluida la sentencia aprobatoria de la partición, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTANSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS al **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, para que continúe tramitando el proceso de sucesión con Radicado No. **2015-00592**, para lo cual se deberán remitir las diligencias contentivas del expediente que cursan en esta célula judicial, por las

razones expuestas en el presente proveído. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva. **OFÍCIESE**.

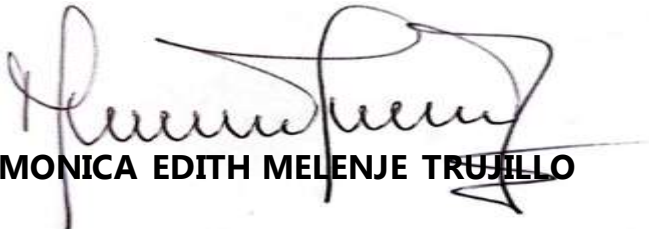
TERCERO: SE ORDENA LA CANCELACIÓN y/o ANULACIÓN del registro de la sentencia proferida por este mismo Juzgado, como consecuencia de la nulidad declarada. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, informando lo aquí decidido y adjuntando copia del presente proveído.

CUARTO: SE REQUIERE a heredera reconocida y al cónyuge supérstite para que aporten al presente Juzgado, en un término no mayor de cinco (5) días, información de LUIS CARLOS VELASCO CUELLAR, tales como dirección o correo electrónico, número de celular y dirección física, toda vez que el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Familia, no vinculó a la acción constitucional que tramitó y por la cual se profiere este proveído. **COMUNÍQUESE** la anterior determinación por el medio más expedito.

QUINTO: COMUNÍQUESE a los herederos reconocidos, al cónyuge supérstite y a los abogados reconocidos y vigentes, la presente decisión, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 2019-0930
REFERENCIA: SUCESION**

De conformidad con el informe secretarial visible a ítem 079 del expediente virtual, donde informó los problemas presentados en la conectividad se dispone:

FIJAR nueva fecha para el día **02 del mes de marzo del año 2023, a las 04:00 p.m.** para adelantar la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. de forma virtual.

Secretaria proceda a remitir con antelación el LINK correspondiente a la audiencia a las partes y/o a sus apoderados dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No., fijado hoy <u>17-02-2023</u>, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2020-0265

REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

De conformidad con el informe secretarial visible a ítem 026 del expediente virtual, donde informó los problemas presentados en el agendamiento de la sala virtual se dispone:

FIJAR nueva fecha para el día **19 del mes de JULIO del año 2023, a las 08:40 a.m.** para adelantar la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C.G.P. de forma virtual, de acuerdo con el auto de fecha 21 de febrero de 2022.

Secretaria proceda a remitir con antelación el LINK correspondiente a la audiencia a las partes y/o a sus apoderados dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 13, fijado hoy 17-02-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2020-0233

REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

De conformidad con el informe secretarial visible a ítem 055 del expediente virtual, donde informó los problemas presentados en el agendamiento de la sala virtual se dispone:

FIJAR nueva fecha para el día **17 del mes de JULIO del año 2023, a las 11:00 a.m.** para adelantar la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C.G.P. de forma virtual, de acuerdo con el auto de fecha 04 de febrero de 2022.

Secretaria proceda a remitir con antelación el LINK correspondiente a la audiencia a las partes y/o a sus apoderados dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 13, fijado hoy 17-02-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2017-00102

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

De conformidad con el informe secretarial visible a ítem 048 del expediente virtual, donde informó los problemas presentados en el agendamiento de la sala virtual se dispone:

FIJAR nueva fecha para el día **18 del mes de JULIO del año 2023, a las 11:00 a.m.** para continuar la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C.G.P. de forma virtual, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Secretaria proceda a remitir con antelación el LINK correspondiente a la audiencia a las partes y/o a sus apoderados dejando las constancias del caso.

De otro lado, se le reconoce personería al abogado JOSÉ MAURICIO ALDANA TORRES, en presentación del señor JULIAN TUTA GARCIA, en los términos del poder conferido visible a ítems 016-017 del expediente virtual.a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 13, fijado hoy 17-02-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

Radicado: 110013110018-2022-00825-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en término, y, por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta, a través de apoderado(a) judicial, por STELLA DUARTE HIDALGO y DEICY YADIRA DUARTE HIDALGO contra LEONOR DUARTE HIDALGO.
2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.
3. **NOTIFICAR** la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo consagrado en el art. 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada, teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 4º y 5º de esta decisión.
4. **OFICIAR** a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que nombre defensor que represente a la parte demandada y una vez sea asignado, informe a este despacho nombre y datos de notificación (dirección, correo electrónico, número de teléfono y celular). Por secretaría dese trámite a la comunicación, dejando las constancias de rigor.
5. Una vez sea nombrado y comunicado el nombre del defensor de la pasiva, **SIN NECESIDAD DE INGRESAR EL PROCESO AL DESPACHO**, por secretaría infórmense dichos datos a la parte demandante, para proceda a notificar al abogado del auto admisorio de la demanda. Déjense las constancias del caso.
6. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de diez (10) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 391 del

Código General del Proceso y lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

7. **VINCULAR** a la presente demanda a PEDRO JULIO DUARTE HIDALGO, RAFAEL ISIDRO DUARTE HIDALGO, JULIO ERNESTO DUARTE HIDALGO, RAFAEL DUARTE HIDALGO, CARLOS ARTURO DUARTE HIDALGO, STELLA DUARTE HIDALGO, MARIA CONSUELO DUARTE HIDALGO, NELLY DUARTE HIDALGO, SILVIA DUARTE HIDALGO, MIRIAM DUARTE HIDALGO, MARIAN DUARTE HIDALGO, AMPARO DUARTE HIDALGO, ALCIRA DUARTE HIDALGO, DEICY YADITA DUARTE HIDALGO. Proceda la parte actora, según lo previsto en el numeral 3° de esta decisión.
8. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue la VALORACIÓN DE APOYOS de la que trata el art. 33 de la Ley 1996 de 2019 y numerales 3° y 4° del art. 396 del C.G.P.
9. **NOTIFICAR** esta decisión al Ministerio Público, dejando las constancias de rigor.
10. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTINEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No., fijado hoy 17-02-2023 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICADO: 2015-00695
REFERENCIA: SUCESIÓN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente actuación observa el despacho que a ítems 057 y 057, el 23 de mayo de 2022, del expediente virtual se profirieron los proveídos que resolvió las objeciones al trabajo de partición y sentencia probatoria de partición, las cuales fueron notificadas por estado del 24 de mayo de 2022, como consta en los estados electrónicos¹ (cfr. pantallazo), consulta de procesos y en los sellos de estados de cada pronunciamiento:

ESTADOS ELECTRONICOS N°.032 DEL 24-05-2022

11001.31.10.018 2015 00695	Sucesion	CARLOS TULIO RAMIREZ RAMIREZ	SIN DEMANDADO	Sentencia Aprueba trabajo de partición, oficiar, agenda cita para el 10 de junio de 2022	23/05/2022	L
ESTADO No. 032						
Fecha: 24/05/2022						
Página: 3						
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad. Anotación para el Juzgado
11001.31.10.018 2015 00695	Sucesion	CARLOS TULIO RAMIREZ RAMIREZ	SIN DEMANDADO	. Auto Sustanciación Declara no fundada objeción propuesta	23/05/2022	"
11001.31.10.018 2015 00813	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JUSTO JOSE LUIS ARGUELLO CERON	SANDRA JEANET ESPITIA MANCIPE	. Auto Sustanciación Previo a la entrega de dineros se requiere, oficiar	23/05/2022	L

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad al art. 286 del C.G.P., este despacho procede a corregir atendiendo el error mecanográfico la fecha de la sentencia que aprobó la partición la cual fue el 23 de mayo de 2022², y no como quedo allí inscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(4)


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. __, fijado hoy **17-02-2023**, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35671702/110402878/estado+32+%281%29.pdf/405fe07a-d829-4107-aca4-5a4e398d65c9>

² Ítems 0057

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



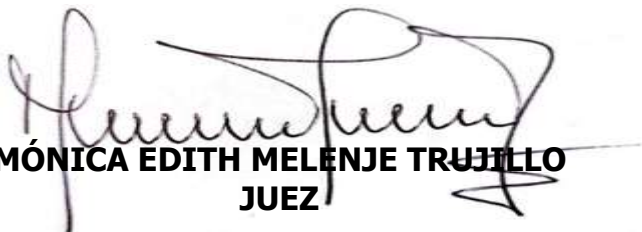
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2015-00695
REFERENCIA: SUCESIÓN

Revisado el presente tramite se vislumbra que el recurso interpuesto a ítem 062 del expediente virtual sobre el auto que resolvió las objeciones al trabajo de partición el 23 de mayo de 2022, no se le corrió en debida forma el traslado como consta a ítem 066; por tal razón, se ordena que por secretaria se le corra traslado al recurso interpuesto por el apoderado de la cónyuge supérstite visible en ítem 062 del expediente de conformidad con el artículo 110 del C.G.P..

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para proveer en lo que derecho corresponda.

CÚMPLASE, (4)


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2015-00695
REFERENCIA: SUCESIÓN

En atención a los escritos visible a ítems 58, 70, 71 de solicitud de pago de honorarios a la partidora, el Despacho **DISPONE:**

SEÑALAR como honorarios a la partidora la suma de \$**1.976.000** Mcte. Acredítese su cancelación.

De otro lado, respecto a la solicitud de compulsas de copias elevada en los ítems 60 y 64, no se accede a lo solicitado y de ser el caso las partes interesadas podrán acudir a las instancias judiciales correspondientes si lo tienen a bien; asimismo, se ordena a la secretaria del despacho expedir copias de la actuación virtual a las partes interesadas a costa de estas para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (4)


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-02-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2015-00695
REFERENCIA: SUCESIÓN

Revisada la presente actuación observa el despacho que el apoderado de la cónyuge supérstite interpuso recurso de reposición contra la sentencia que aprobó el trabajo de partición que fue proferida por este despacho el 23 de mayo de 2022 y notificada en el estado N°. 032 del 24 de mayo de dicha anualidad¹, el cual deberá RECHAZARSE de PLANO, ya que contra las sentencias no procede el recurso de reposición.

No obstante, atendiendo que la parte interesada interpuso recurso de apelación contra la sentencia que aprobó el trabajo de partición el 23 de mayo de 2022, este **Despacho Concede el recurso de Apelación en el efecto devolutivo interpuesto oportunamente**, en consecuencia, dando aplicación al numeral 3 párrafo 2 del artículo 322 del C.G.P., se remitirá al superior el expediente digitalizado. **Secretaria proceda de conformidad atendiendo lo señalado en el artículo 324 del C.G.P.**, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(4)


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-02-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

¹ Cfr. Auto de la misma fecha 16 de febrero de 2023, que corrigió fecha de providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
RADICADO: 110013110018-2022-000720-00

Revisada la presente actuación mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la presente demanda, de la revisión del expediente virtual y del escrito de subsanación aportado por la parte actora vista a folio 0008, se evidencia que no subsano en debida forma teniendo en cuenta que:

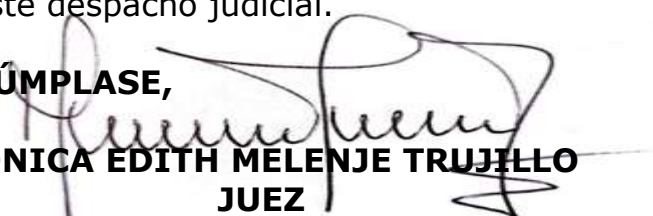
1. No se dio cumplimiento a lo solicitado en los numerales 1ero y 2do del auto en mención, toda vez que los hechos narrados en el escrito de la demanda no concuerdan con las causales alegadas en el acápite de DERECHO, en el cual menciona como causales para la cesación de efectos civiles las estipuladas en el Artículo 154 del Código Civil, en los numerales 3ro (los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra), 4to (La embriaguez habitual de uno de los cónyuges) y 5to (El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica).

2. Asimismo, no se dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 3ro del auto que inadmite, en el sentido de aportar las direcciones electrónicas de las partes, requerimiento que se pide en concordancia a lo establecido en el Artículo 6to de la Ley 2213 de 2022, siendo este "*...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...*".

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone,

1. **RECHAZAR** DE PLANO la demanda de la referencia según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. **INFORMAR** sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy <u>17-02-2023</u>, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 6012810598

Clase de proceso	DIVORCIO- CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ROSA NUBIA CONTRERAS
Titular del acto jurídico	JAIME ANDRES GUALTEROS GARZON
Radicación	11001 31 10 018 - 2019- 01179- 00
Fecha de la Providencia	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado contra el auto del 21 de julio de 2022, que rechazó la demanda de reconvención, el Despacho DISPONE,

Previo a dar trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, por secretaria córrase traslado del recurso y fije en lista de conformidad con el artículo 108 del C.G del P.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE (2)



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. _____**, fijado hoy **17-02-2023**, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



Clase de proceso	DIVORCIO- CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
<i>Demandante</i>	ROSA NUBIA CONTRERAS
<i>Titular del acto juridico</i>	JAIME ANDRES GUALTEROS GARZON
<i>Radicación</i>	11001 31 10 018 - 2019- 01179- 00
<i>Fecha de la Providencia</i>	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, presentado por la parte demandada en contra del auto promulgado el día 30 de marzo de 2022, que resolvió:

"... De la revisión del expediente se observa que mediante autos de fecha 10 de junio y 5 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante con el fin de que acreditara el envío de los anexos de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico de la pasiva, según lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

*De lo anterior y atendiendo que el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo antes requerido, en pro de darle celeridad al presente proceso, **se tendrá en cuenta la contestación de la demanda enviada al correo de este despacho judicial el 13 de enero de 2021 (Ítems 007 y ss.).***

De igual forma, téngase en cuenta que el abogado WILLIAM ARIEL BARRERA VARGAS, describió las excepciones planteadas por el demandante (ítems 013), por lo que es improcedente correr nuevamente el término de la contestación de la demanda.

Atendiendo que se encuentra en trámite la demanda de reconvención – nulidad de matrimonio católico, una vez sea resuelta, el despacho se pronunciará en lo que en derecho corresponda.

SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes".

ANTECEDENTES:

En síntesis, la inconformidad del recurrente se sustenta, en:

"Argumento mi solicitud de Recurso de Reposición en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, los cuales indican que el mencionado recurso procede contra los autos que dicte el Juez; el mismo, debe ser interpuesto con expresión de las razones que lo sustenten.

Por lo anterior, procedo a exponer la sustentación de mi solicitud a su respetado despacho, con el siguiente relato de HECHOS:

"1. El 19 de noviembre de 2020 el señor Jaime Andrés Gualteros Garzón recibió en su dirección de Residencia incumpliendo los derroteros del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, porque solo recibió cuerpo de la



demanda, auto admisorio de la demanda y subsanación de la demanda, pero NO se enviaron los anexos de la demanda.

2. Los anexos de la demanda no llegaron, en ningún momento y a pesar de solicitarlo en varias ocasiones al despacho y a la contraparte, los mismos no llegaron. Antes del vencimiento del término para contestar la demanda, de dicha notificación, la señora Elisabeth Quiceno Castaño abogada de ese entonces del señor Jaime Andrés Gualteros, decidió redactar un Correo electrónico a la señora Jueza 18 de Familia del Círculo de Bogotá.

3. El 13 de enero de 2021, procede la abogada a contestar la demanda (sin anexos), advirtiéndole al despacho que: "con el fin de cumplir con los términos señalados en el Decreto 806 de 2020, pero dejando la advertencia que se presenta una violación al derecho de Contradicción y de defensa del señor JAIME ANDRÉS GUALTEROS, al negársele el acceso a las pruebas presentadas en su contra".

4. En auto del 10 de junio de 2021, el despacho me da personería jurídica para actuar como el nuevo abogado del señor Jaime Andrés Gualteros.

Además, el Juez requirió a la contraparte, para que presentara el envío de la demanda y sus anexos, auto, etc. Lo que la demandante no contestó, simplemente porque le era imposible, porque para esa fecha (10 junio 2021) nunca había enviado los anexos a este abogado y/o a su representado o la abogada anterior, por lo que tener en cuenta la contestación del 13 de enero de 2021, se vulneraría el derecho al debido proceso, la contradicción y defensa del señor JAIME ANDRÉS GUALTEROS. .

5. Fue hasta el 09 de julio de 2021, que la contraparte envió la demanda, la subsanación y los anexos de la demanda, motivo por el cual fue hasta ese día y no antes, cuando mi representado tuvo la oportunidad verdadera de contestar la demanda a conformidad con la Constitución Política, y así lo hizo dentro del término.

6. El 10 de agosto de 2021, se envió a su respetado despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, con todos sus anexos y avisos de nulidad por indebida notificación, se le explicó al despacho, la necesidad de que tuviera en cuenta esta nueva contestación, debido a que, la emitida por la profesional del derecho ELISABETH QUICENO estaba viciada de nulidad por indebida notificación (demanda sin anexos) y de ser decretada en el despacho, sería una flagrante violación al derecho de defensa y contradicción constitucional.

7. Para el 5 de octubre del 2021, el Juzgado 18 de Familia del Circulo de Bogotá requirió nuevamente a la señora ROSA NUBIA CONTRERAS y su abogado, para que acreditaran el envío de los anexos de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico de la pasiva, según lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020

8. El 26 de octubre de 2021 Rosa Nubia Contreras y su abogado, quienes no cumplieron con lo mandado en autos del 10 de junio y 5 de octubre de 2021, solicitaron al despacho algunas aclaraciones, aunado a todo lo anterior, la aquí demandante expresó haber enviado los anexos no antes del 9 de julio de 2021 al demandado, motivo principal por el cual le solicito al despacho reponga su decisión y tenga en cuenta la



CONTESTACIÓN DE DEMANDA que fue enviada a su despacho el 10 de agosto de 2021, la cual fue la única contestación que se envió con todas las garantías procesales, que cumplió con los requisitos del Decreto 806 de 2020.

9. El 29 de octubre de 2021 descorrí el traslado de la solicitud precitada, poniéndole de presente al despacho, que aceptar la contestación de la demanda inicial, era una violación flagrante de los derechos de defensa y contradicción de mi representado, por tener que emitir una constatación sin acceso a los anexos de la demanda, incumpliendo los derroteros del Código General del proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Constitución Política de Colombia.

10. En auto del 30 de marzo de 2022, se desconoce completamente lo narrado hasta aquí, por el despacho de conocimiento y se decide, continuar el proceso, teniendo en "...cuenta la contestación de la demanda enviada al correo de este despacho judicial 13 de enero de 2021".

Por lo narrado, de no reponer la decisión, en el sentido de tener en cuenta mi respuesta del 10 de agosto de 2021, se estarían violentando los derechos constitucionales del debido proceso, acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción de mi poderdante, además de incurrir en la nulidad postulada en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral octavo (8):

"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...", más adelante señala: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia."

La contestación de la demanda del 13 de enero de 2021 de la abogada Elisabeth Quinceno es nula, porque a pesar de haber mandado la demanda y el auto admisorio de la demanda, no allegó los anexos de la demanda; fue hasta el 9 de julio de 2021, los anexos se enviaron como se debían hasta esa fecha, por lo tanto, la Contestación de la demanda a tener en cuenta es la del 10 de agosto de 2021, además, porque tal como lo expone el respetado despacho el profesional del derecho requerido no cumplió, y hay que actuar para darle celeridad al caso, pero no de modo de saltarse las garantías procesales de mi poderdante.

De no reponerse la decisión que viola los derechos constitucionales y procesales de mi cliente tomada por el Juzgado 18 de Familia del Circulo de Bogotá el 30 de marzo de 2022, instauro ante el superior jerárquico Honorable Tribunal Superior Sala Familia de Bogotá, RECURSO DE APELACIÓN en aplicación de los artículos 320, 321 numeral 1, 6 del Código General del Proceso, así:

Numeral 1 del Artículo 321 C.G.P.: El auto recurrido, es apelable por cuanto es el que niega la contestación de la demanda presentada el 10 de agosto de 2021 y ordena tener en cuenta otra, que se produjo con violaciones a derechos constitucionales, por cuanto se realizó sin acceso a los anexos de la demanda.



Aunado a que, el demandante incumplió sus requerimientos porque no le era posible presentar el envío de los anexos de la demanda porque jamás lo envió.

Numeral 6 del Artículo 321 C.G.P.: el hecho de desconocer la Contestación de la Demanda del 10 de agosto de 2021, niega el trámite de una nulidad porque el despacho de conocimiento impone que se conozca una contestación que se escribió cercenando garantías procesales de mi representado, la notificación violentó el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

También vulneró el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Generando, además, una nulidad procesal descrita en el numeral octavo (8) del artículo 133 del Código General del Proceso, por una indebida notificación, por ausentarse los anexos de la demanda y se produjo una contestación de la demanda viciada de nulidad, tal como se advirtió desde el mismo 13 de enero de 2021, donde la abogada de mi representado le puso de presente la nulidad procesal al despacho.

Solicito al Honorable Tribunal tenga en cuenta la solicitud de reposición y los hechos que se expusieron allí, para tomar una decisión que reponga y garantice las garantías procesales y constitucionales vulneradas a mi poderdante y acepte la Contestación de Demanda del 10 de agosto de 2021. Además, que no se admita y no se tenga en cuenta la contestación de la demanda del 13 de enero de 2021, por ser una respuesta nula, por lo establecido en el C.G.P y lo estipulado en el Decreto 806 de 2020".

En el traslado la parte actora manifestó, en síntesis, que se rechace el recurso de reposición por improcedente.

Frente a estas réplicas, procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.



Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

En el caso materia de estudio, se tiene que efectivamente la apoderada de la parte demandante, efectuó las diligencias de notificación a la parte pasiva conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. este último en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, **sin haber aportado los anexos de la demanda**, por lo que esta servidora judicial le hizo varios requerimientos para que procediera a remitirle a su contraparte tales documentos conforme lo disponen las reglas antes mencionadas.

No obstante, el apoderado judicial del demandado al momento de presentar el escrito contentivo de la contestación de la demanda, en primigenia oportunidad, manifestó la falta de los anexos de la demanda, lo que dio origen a los varios requerimientos de la titular de esta Sede Judicial para que le fueran remitidos a la parte pasiva, hecho que solamente ocurrió ***hasta el 09 de julio de 2021, cuando la contraparte envió la demanda, la subsanación y los anexos de la demanda, motivo por el cual fue hasta ese día y no antes, cuando el demandado tuvo la oportunidad verdadera de contestar la demanda, lo que de la misma manera hizo dentro del término concedido para ello, el 10 de agosto de 2021, solicitando al despacho, que tuviera en cuenta esta nueva contestación, debido a que, la emitida por la profesional del derecho ELISABETH QUICENO estaba viciada de nulidad por indebida notificación (demanda sin anexos).***

En consecuencia, deviene palmaria la irregularidad surgida en el presente asunto correspondiéndole a esta Servidora Judicial sanearlas, a fin de preservar las garantías constitucionales que deben imperar en todo juicio, como lo son el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica para los extremos en litigio, quienes deben tener certeza del juicio al que acuden. Bien puede concluirse, entonces, que para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva el 10 de agosto de 2021.

En razón de lo anterior, se revocará el auto materia de censura y se tendrá por contestada la demanda el 10 de agosto de 2021, y en cuanto al recurso de apelación este será denegado ante la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de marzo de 2022.

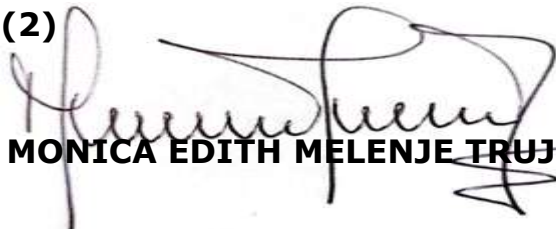
SEGUNDO: TENER por contestada la demanda el 10 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

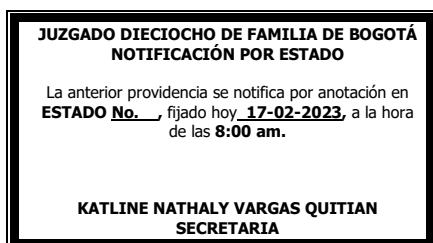
TERCERO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación ante la prosperidad de la reposición deprecada.

CUARTO: Una vez se resuelva lo concerniente a la demanda de reconvencción se continuará con las demás etapas procesales

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

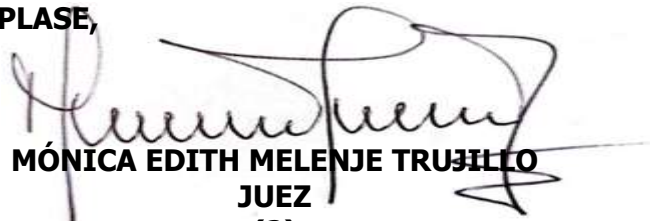
**Radicado: 2021-00319
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3º del auto adiado 31 de octubre de 2022, en punto de realizar los oficios allí indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. , fijado hoy 17-02-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 1990-00518
Referencia: EJECUTIVO DE HONORARIOS (SUCESSION)
PROCESO REMITIDO A OFIC EJEC.**

Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESE INMEDIATO TRÁMITE a lo solicitado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en comunicación de fecha 17 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que las copias auténticas no requieren orden del despacho (art. 114 C.G.P.)
2. Con respecto a la solicitud presentada por el demandante en el proceso de la referencia, proceda secretaría de conformidad, remitiéndole el oficio solicitado, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-02-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

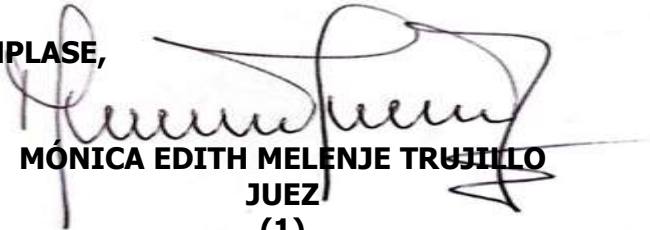
**Radicado: 1990-00518
Referencia: SUCESION**

Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No se escucha a la memorialista como quiera que en el presente asunto existe derecho de postulación (art. 73 C.G.P.).g
2. Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que las medidas cautelares en el sub judice fueron levantadas, conforme lo ordenado en sentencia del 1º de julio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(1)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-02-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

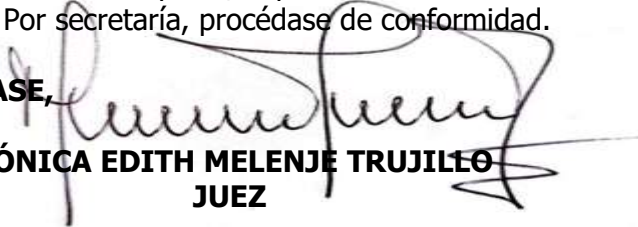
**Radicado: 2022-00659
Referencia: NULIDAD MATRIMONIO**

Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. No pronunciarse sobre el retiro de la demanda presentado, por sustracción de materia, conforme lo indicado en el numeral 1º de esta decisión.
4. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-02-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

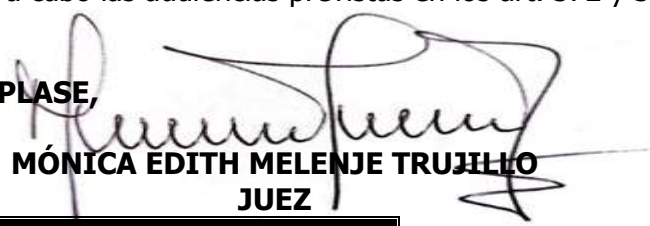
Radicado: 2022-00577
Referencia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Alfonso Dueñas Hernández como apoderado de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. TENER EN CUENTA que la demandada fue notificada según lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y, dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.
3. Tener en cuenta que la parte actora recorrió en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.
4. FIJAR FECHA para el **29 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, calenda en la que se realizará en el Instituto Nacional de Medicina Legal, la prueba de ADN ordenada en auto del 6 de septiembre de 2022, en los términos allí señalados. Por secretaría realícese el FUS y dese trámite al mismo. Igualmente infórmese a las partes, dejando las constancias de rigor.
5. Una vez se allegue el resultado de la prueba, se continuará con el trámite y se fijará fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los art. 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. __, fijado hoy <u>17-02-2023</u>, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00430
Referencia: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**

Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se dispone:

1. TENER EN CUENTA que la Defensoría del Pueblo designó a la Dra. Ana Esperanza Moya Rodríguez, como abogada de la pasiva.
2. Tener en cuenta que el vinculado JORGE ANDRÉS VILLAMIZAR PAREDES se notificó por conducta concluyente de la demanda, como quiera que confirió poder a abogado que lo represente y a, quien se le reconocerá personería en esta misma decisión.
3. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Hernando Ortiz Tovar como apoderado del vinculado JORGE ANDRÉS VILLAMIZAR PAREDES, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Como quiera que fue allegada contestación de la demanda presentada por el vinculado mencionado, no se hará necesario correr traslado de la misma.
5. Sería el caso dar trámite a la excepción denominada "falta de competencia territorial", la cual corresponde a una excepción previa, conforme lo dispuesto en el art. 100 del C.G.P., si no fuera porque en procesos como el que nos concita, las excepciones previas se deben presentar como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (art. 391 C.G.P.), lo cual impide que se le dé el trámite indicado.
6. Sin perjuicio de lo anterior, PREVIO A CONTINUAR CON EL TRÁMITE, se REQUERIRÁ a la parte actora para que indique el lugar de domicilio y residencia de la señora OLGA LUCÍA VILLAMIZAR PAREDES, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-02-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00148
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESAGRÉGUENSE los autos visibles en los archivos 0020 y 0021 del expediente digital, por no corresponder al asunto de la referencia. Déjese constancia.
2. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, en la fecha en la que allegó el escrito, esto es, 25/10/2022.
3. No obstante lo enunciado, no puede tenerse en cuenta el allanamiento que efectúa el demandado a las pretensiones de la demanda, como quiera que en asuntos como el que nos concita, existe derecho de postulación (art. 73 C.G.P.), por lo que la pasiva debe otorgar poder a abogado para que lo represente.
4. Para lo anterior se le requerirá al demandado para lo enunciado en el numeral anterior, dentro del término de diez (10) días, al cabo de los cuales si guarda silencio, se continuará con el trámite.
5. No se accede a la solicitud de la abogada de la actora de dictar sentencia anticipada, por lo resuelto en los numerales 3º y 4º de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-02-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00799

Referencia: CUSTODIA

Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. TENER POR NOTIFICADA a la demandada, según lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2002, a partir del 26 de octubre de 2022.
2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, TÉNGASE EN CUENTA que la pasiva guardó silencio, dentro del término de traslado de la demanda.
3. De conformidad con lo previsto en el art. 392 del C.G.P. se dispone:

3.1 FIJAR el **18 de julio de 2023, a las 8:40a.m.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

3.2 CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora antes señaladas.

3.3 DECRETAR los siguientes medios de prueba:

3.3.1 PARTE DEMANDANTE:

3.3.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

3.3.1.2 DECRETAR el testimonio de ELVIA MATOMA RAMÍREZ y CARLOS JULIO FERNÁNDEZ en la hora y fecha señaladas. El tercer testimonio no se decreta, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del art. 392 del C.G.P.

3.4 PARTE DEMANDADA:

No hay lugar al decreto de pruebas, como quiera que la pasiva no dio contestación a la demanda.

4. NOTIFICAR esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00534
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. DESAGREGAR comunicación de la DIAN de fecha 4 de agosto de 2022, por no corresponder al asunto de la referencia. Por secretaría déjese el informe correspondiente.
2. No tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado el día 07/10/2022, como quiera que el vínculo para consulta del expediente se le remitió a su apoderado el día 11/07/2022 (archivo 018), por lo que el término previsto en el art. 369 del C.G.P., al momento de allegarse la réplica, se encontraba más que vencido.

Se precisa en este punto que, si bien se advierte que fue recibida solicitud de envío del escrito de subsanación de la demanda el 04/08/2022 por parte del abogado, en la misma fecha la secretaría del juzgado le informó: "Por favor estar atento a la revisión, se anuncia en ese archivo subsanación de tres folios, y eso es lo que se adoso [sic], igualmente el auto admisorio se refiere a que aporte poder, y ese es el poder que allegan como subsanación".

En ese sentido, dado que la actuación que solicitó estaba incluida en el expediente digital que se le remitió y atendiendo a que el mismo togado indicó que solo había observado el poder y oficio remisorio, únicas documentales que figuran en dicho archivo, siendo solamente la ausencia de la primera lo que originó la inadmisión inicial de la demanda en auto del 30 de agosto de 2021, claramente surge que la presentación de la contestación de la demanda es extemporánea.

3. Consecuentemente con lo anterior, no se tendrá en cuenta el memorial mediante el cual la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito.
4. FIJAR el día **17 de julio de 2023, a las 8:40a.m.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
5. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
6. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

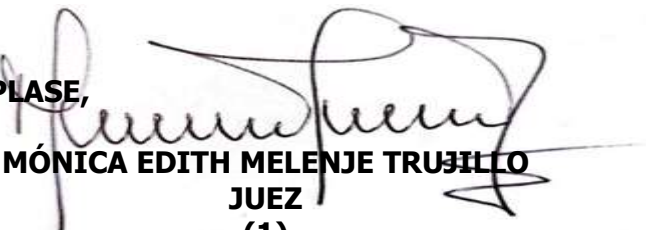
6.1 PARTE DEMANDANTE:

- 6.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
- 6.1.2 DECRETAR el testimonio de WENDY TATIANA TOBO TERRERO, LUIS GABRIEL GARZON GUZMAN, JUAN RICARDO CHOCONTÁ MESA y JOHANNA AVILA CARDOZO, en la hora y fecha señaladas.

6.2 PARTE DEMANDADA:

- 6.2.1 No hay lugar al decreto de pruebas, conforme lo decidió en el numeral 2° de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(1)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-02-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00422
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

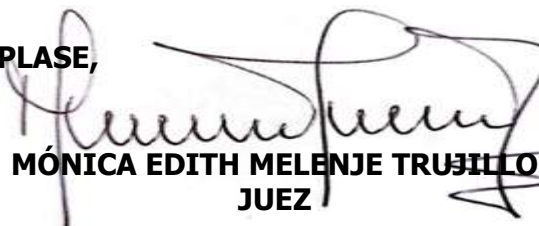
1. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Mauricio Moreno Supelano como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. CORREGIR el numeral 1º del auto de fecha 8 de septiembre de 2021 el cual quedará de la siguiente forma:

"ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta, a través de apoderado(a) judicial, por LUZ MARGOTH GUEVARA RUBIO contra LUZ DARY RAMÍREZ HERNÁNDEZ, ROCIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, CARLOS EDUARDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ y RICHARD ALEJANDRO RAMÍREZ ÁNGEL, en calidad de herederos determinados del fallecido DARIO RAMÍREZ BARRERA, así como contra los herederos indeterminados del mismo causante".

En todo lo demás se mantiene incólume la citada decisión.

3. REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda y de la presente decisión que lo corrigió.
4. Consecuentemente con lo decidió en el numeral 2º de esta decisión, se DEJA SIN VALOR Y EFECTO el numeral 1º del auto del 6 de septiembre de 2022. Por secretaría procédase nuevamente a realizar el emplazamiento del demandado RICHARD ALEJANDRO RAMIREZ ANGEL y de los herederos indeterminados del fallecido DARIO RAMIREZ BARRERA, incluyendo en el mismo, la presente providencia. Contrólense términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-02-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00319
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, mediante la presente providencia se convalida el auto de fecha 12 de julio de 2021, el cual figura sin firmar.
- 2. Por lo anterior el presente auto hace parte integral de la decisión mencionada y deberá notificarse conjuntamente con ella.
- 3. Notificar esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(1)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-02-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00199
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. TENER EN CUENTA la contestación de la demanda presentada en término por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido FIDELIGNO PINEDA MORENO.
2. FIJAR el día **13 de julio de 2023, a las 8:40a.m.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
3. CITAR a los demandados para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 4.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 4.1.2 DECRETAR el testimonio de GILBERTO SÁNCHEZ ROJAS, GLORIA ESPERANZA BETANCUR VALENCIA y MARÍA ELIZABETH HERNÁNDEZ GAMBOA, en la hora y fecha señaladas.
 - 4.2 PARTE DEMANDADA:
 - 4.2.1 LADY XIOMARA PINEDATORRES

No hay lugar al decreto de pruebas, como quiera que la demandada no solicitó.
 - 4.2.2 EDISON JAVIER PINEDA HERRERA
 - 4.2.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, según lo solicitado por el apoderado del demandado, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 4.2.2.2 DECRETAR el interrogatorio de la demandante, en la fecha y hora señaladas.

4.2.3 RENZON RENÉ PINEDA HERRERA y HERMINSUN PINEDA HERRERA

4.2.3.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, según lo solicitado por el apoderado de los demandados, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

4.2.3.2 Sobre el interrogatorio de la demandante, deberá el apoderado tener en cuenta que el mismo ya se había decretado en el numeral 4.2.2.2 de esta providencia.

4.2.4 HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO FIDELIGNO PINEDA MORENO representados por CURADOR AD LITEM.

No hay lugar al decreto de pruebas adicionales, como quiera que el Curador Ad Litem solicitó como tales las invocadas por la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-02-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--